



**PODER JUDICIAL**

1

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

Ciudad de Cuautla, Morelos a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver sobre el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono, en contra del auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **363/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda secretaría, y;

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Por escrito presentado el nueve de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el doctor en derecho \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono del demandado \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de revocación en contra del auto dictado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales se dan íntegramente por reproducidos, como si a la letra se insertase en obvio de repetición innecesaria.

2. Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto en contra del auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar vista tanto a la parte actora \*\*\*\*\* como a la Ministerio Público de la adscripción para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación conviniera.

3. Por auto del diecinueve de enero del dos mil veintidós, atento a la certificación hecha por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentada a la Ministerio Público de la adscripción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogando la vista ordenada por auto del ocho de noviembre del dos mil veintiuno y por hechas sus manifestaciones.

4. Por auto de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, atento a la certificación hecha por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentada al abogado patrono de la parte actora desahogando la vista ordenada por auto del ocho de noviembre del dos mil veintiuno y por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera, lo cual se hace al tenor de los siguientes considerandos.

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“...  
*Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*  
...”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez de los autos combatidos; por tanto, se reitera la competencia para resolver ambos recursos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

**II. IDONEIDAD.** Por ser una cuestión preferente, esta jurisdicción estudiará la procedencia de los recursos de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que es idóneo el recurso optado por el recurrente, debido a lo estipulado en el precepto **563** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual expone:

**“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS.** Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

En relación directa con el diverso **565** y **566** del Código Procesal Familiar, que en su orden establecen:

**“...IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS; PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.-** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. ...”

**“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.-** Los autos y proveídos puede ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. ...”

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto determinado, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

**III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11**, **40** y **563** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, de la anterior manera, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente, establece:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

**“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS.** Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada en la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos y el auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno; con las cuales, se acredita que el recurrente es abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el impugnante.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, por el demandado \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece la fracción I del artículo **567** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos en funciones de la Segunda Secretaría de este Juzgado, arriba del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

### **III. ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes:

**a)** Por auto de fecha *ocho de noviembre de dos mil veintiuno*, entre otras situaciones se requirió a las partes para que en el término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación, proporcionaran ante este Juzgado número telefónico particular y correo electrónico con la finalidad de poder establecer el medio electrónico mediante el cual se llevarían a cabo las convivencias virtuales ordenadas en auto de nueve de octubre de dos mil veintiuno, asimismo debía manifestar la plataforma o medio electrónico de su elección para desarrollar las mismas, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no hacerlo, se harían acreedores a una MULTA de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**b)** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aun y cuando había sido presentada fuera de tiempo, se tuvo a la parte actora desahogando el requerimiento hecho en auto de fecha ocho del mismo mes y año, por lo que con los datos proporcionados se ordenó darle vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

**Exp. Num. 363/2021-2**  
Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\*

Recurso de Revocación  
Segunda Secretaría

c) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo sujeto a impugnación que a la letra reza:

“ ...

**LÁ SUSCRITA LICENCIADA CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**-----

-----**C E R T I F I C A**-----  
-----

**QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL DOCE AL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES SALVO ERROR U OMISIÓN.- CONSTE; DOY FE.**

**H. H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Vistos los presentes autos y en atención a la certificación que antecede de la que se desprende que ha transcurrido en exceso el termino concedido a la parte demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de noviembre del año en curso, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, consistente en una **MULTA DE VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDADA** para que en el término improrrogable de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, proporcione ante este Juzgado **número telefónico particular y correo electrónico** con la finalidad de poder establecer el medio electrónico mediante el cual se llevaran a cabo las convivencias virtuales ordenadas

por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, asimismo deberá manifestar la plataforma o medio electrónico de su elección para desarrollar las mismas, con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de reincidencia, se hará acreedor a una **MULTA** de **CUARENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del niño y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta autoridad, es que la niña se identifique con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental del infante, en términos de los artículos **167 y 168** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, además también está previsto en el artículo **3** de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en relación directa con el numeral **9**, el cual, contempla el derecho de los niños, niñas y adolescentes para **mantener relaciones personales y de contacto directo con sus progenitores cuando estos se encuentre separados**, como acontece en el presente sumario.

#### **FUNDAMENTO**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en relación con los arábigos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, lo acordó y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

...”

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

**DETERMINACIÓN ANTERIOR IMPUGNADA Y MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE FALLA;** de la que se advierte que entre otras situaciones, y en lo que interesa que tomando en cuenta la certificación que antecedió realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Adscripción, y toda vez que la parte **demandada en lo principal y demandada \*\*\*\*\*** no había dado contestación a la vista ordenada en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, **se le hizo efectivo** el apercibimiento ordenado mediante dicho auto, por lo tanto se, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, consistente en una **MULTA de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a favor del Fondo Auxiliar Para La Administración De Justicia, del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**IV. ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO.** Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, fundamentalmente en un único agravio, sustancialmente de la forma siguiente:

1.- Le causa agravio el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la licenciada \*\*\*\*\* a su escrito número \*\*\*\*\* de esa misma fecha le recayó el auto impugnado en el que tuvo renunciando a su patrocinio de abogada patrono tomando en cuenta que su representado había designado otro abogado patrono, pero que en dicho acuerdo no se dijo de qué abogado patrono se trataba y que en auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se le tuvo a su representado revocando la designación hecha al licenciado \*\*\*\*\* y que en el auto impugnado se le hizo efectivo el apercibimiento pero que en esa fecha su representado ya tenía diferencias con su abogado patrono, que

tan es así que éste fue el que renunció al cargo, y no desahogó la vista ordenada en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno; que el auto impugnado le causa agravio porque no se debió tener por aceptado que la abogado patrono renunciara a su patrocinio porque alude que su representado tuvo que buscar otro abogado para que lo defendiera y se dio cuenta que ya había se le había hecho efectivo tal apercibimiento, esto aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Familiar establece que las partes deben comparecer asistidas de su abogado patrono y pueden revocar en cualquier tiempo la designación, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto.

2.- Finalmente el recurrente solicita que este juzgado en ejercicio de control exx officio de la constitucionalidad se inaplique el artículo 124 del Código Procesal Familiar porque de la actitud de su representado se desprende que éste ha querido ver a su hija y que ante la ausencia de abogado patrono que lo representara, este ignoraba que la abogada patrono no había dado cumplimiento a un requerimiento, por lo que solicita la revocación de auto impugnado.

Agravio que para quien resuelve resulta por una parte **inoperante** y por otra parcialmente **fundado** el único agravio expuesto, por lo que sigue:

En efecto, como lo refiere **el recurrente** en su razonamiento de que el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno no se debía tener por aceptado que la abogado patrono renunciara a su patrocinio porque alude que su representado tuvo que buscar otro abogado para que lo defendiera y se dio cuenta que ya había se le había hecho efectivo tal apercibimiento, esto aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Familiar establece que las partes deben



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

comparecer asistidas de su abogado patrono y pueden revocar en cualquier tiempo la designación, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto.

Al respecto es importante destacar que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el presente expediente se dictaron dos autos diferentes uno relativo al escrito número \*\*\*\*\* signado por la licenciada \*\*\*\*\* , y otro con motivo al incumplimiento hecho por el recurrente; por lo que atendiendo a lo expresado en su escrito en el que interpone el recurso de revocación, se advierte que el auto que impugna es el relativo al incumplimiento del recurrente y en el que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, el disconforme pretende ahora combatir omisiones efectuadas en el primer acuerdo descrito mediante el presente recurso de revocación, cuando lo alegado por éste fue hecho en este primero, por ello el auto que ahora se combate, resulta ser distinto al primero dictado, en el cual efectivamente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual indudablemente fue la razón particular o especial, por las que se duele el impugnante, y en todo caso, tuvo expedito su derecho para impugnar lo establecido en dicho acuerdo conforme a la Ley Procesal Familiar aplicable lo cual no ocurrió; de ahí lo inoperante de esta parte de su agravio.

Robustece lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, con Registro: 176608, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, VI.3o.C. J/60, Página: 2365

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.-**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*

De igual forma tiene la siguiente Tesis: Aislada, de la Novena Época, con Registro: 182264, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Tesis: XXI.4o.6 K, Página: 971

**ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.-**El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

**Exp. Num. 363/2021-2**  
Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\*

Recurso de Revocación  
Segunda Secretaría

reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165, tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA."

De ahí que los argumentos que manifiesta el recurrente inicialmente, corresponden en todo caso al primer auto de esa misma fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el cual omitió impugnar, de ahí lo **inoperante** de tales argumentos que esgrime la recurrente.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada de la Novena Época, con Registro: 202345, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: III.1o.A.11 K, página: 582, la cual a la letra dice:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS  
CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU  
IMPROCEDENCIA.-** El artículo 73 de la Ley de

*Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.*

Por otra parte, por cuanto a la segunda parte de su agravio en el sentido de que el recurrente solicita que este juzgado en ejercicio de control ex officio de la constitucionalidad se inaplique el artículo 124 del Código Procesal Familiar porque de la actitud de su representado se desprende que éste ha querido ver a su hija y que ante la ausencia de abogado patrono que lo representara, este ignoraba que la abogada patrono no había dado cumplimiento a un requerimiento, por lo que solicita la revocación de auto impugnado; al respecto esta parte de su agravio se considera **parcialmente fundado** por lo siguiente.

En la especie, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno en el que, entre otras situaciones se le hizo efectivo un apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de ese mismo mes y año, consistente en una multa de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**  
*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante lo anterior, y atendiendo a que en la especie se encuentra inmerso el derecho de la menor de iniciales \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, la cual constituye un interés superior que la suscrita se encuentra obligada a velar, y con las facultades de oficiosidad que la ley concede a la suscrita en su artículo 168 de la Legislación Procesal Familiar, es oportuno señalar que las circunstancias que refiere la recurrente no son suficientes para modificar el auto impugnado, sin embargo esta juzgadora atendiendo a la actitud del recurrente en la presente controversia familiar de la que se desprende que éste ha querido ver a su hija \*\*\*\*\* y que mediante escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* proporcionó ante este juzgado un número telefónico y un correo electrónico con la finalidad de poder establecer el medio electrónico mediante el cual se llevarían a cabo las convivencias virtuales ordenadas en auto de nueve de octubre de dos mil veintiuno, esto en cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos de ocho y veintinueve de noviembre ambos de dos mil veintiuno, y que mediante auto de trece de diciembre de esa misma anualidad se le tuvo por presentado dando cumplimiento al auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que evidentemente, como lo refiere el recurrente de la actitud de su representado se desprende que éste ha querido ver a su hija y que ha impulsado tal situación, es decir que se lleven a cabo las convivencias virtuales ordenadas en autos.

---

<sup>1</sup> Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre del menor de edad, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que se hará referencia a éste en la presente resolución como **R.G.S.V.**

Máxime que en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aun y cuando había sido presentada fuera de tiempo de igual manera por parte de la actora, se le tuvo desahogando el requerimiento hecho en auto de fecha ocho del mismo mes y año, e incluso con los datos proporcionados se ordenó darle vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

En tal virtud **se deja sin efectos** la multa decretada en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en multa de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, contra el recurrente **\*\*\*\*\***, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Registro digital: 2007241*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 845*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** *En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**  
Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\*

Recurso de Revocación  
Segunda Secretaría

abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del **Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.** De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

Contradicción de tesis 126/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis y criterio contendientes:

*Tesis VI.1o.A. J/27, de rubro: "MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 988, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 29/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021176*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.11o.T. J/1 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2125*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA).** *La fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo dispone que se sancionará con multa a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo, o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional, lo cual, en principio, llevaría a considerar,*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 363/2021-2**

Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\*

Recurso de Revocación  
Segunda Secretaría

*bajo una interpretación aislada de dicha norma, que el solo incumplimiento del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda (en el caso del amparo directo), para hacer lo propio, actualiza la conducta sancionable; empero, la labor jurisdiccional lleva implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto; de ahí que de una interpretación extensiva puede establecerse, como premisa para analizar la procedencia de la multa, que en cada caso concreto debe realizarse una valoración, lo más objetiva posible, de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al trámite del juicio de amparo directo a partir de la presentación, ante ella, de la demanda; valoración que debe realizarse con base en elementos relevantes, sin que para ello se atienda a la falta o no de dolo o mala fe de su parte. El primero es el referente a las cargas laborales que enfrenta esta última y sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, lo cual debe tenerse presente y, especialmente en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores; el segundo, responde a la razonabilidad del tiempo consumido o transcurrido desde la recepción de la demanda hasta su remisión, incluidos sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado; criterio que no implica desconocimiento ni desacato de la ley ni de la jurisprudencia, sino una interpretación que tiene como finalidad que la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material, que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Recurso de reclamación 17/2019. Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 11 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.*

*Recurso de reclamación 102/2019. Presidenta de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 19 de*

marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Recurso de reclamación 57/2019. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Vázquez Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Josemir Espinoza Santillán.

Recurso de reclamación 109/2019. Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Vázquez Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marisol Castillo Carlock.

Recurso de reclamación 147/2019. Presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Miguel Ángel Ortiz González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De las relatadas consideraciones este Juzgado **deja sin efectos** la multa decretada en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en multa de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, impuesta al recurrente \*\*\*\*\* , para todos los efectos legales a que haya lugar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

**Exp. Num. 363/2021-2**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Recurso de Revocación*  
*Segunda Secretaría*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **118, 119, 120** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos antes descritos se declara **parcialmente procedente** el recurso de revocación promovido por el demandado \*\*\*\*\* contra el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la multa decretada en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en multa de VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, impuesta al recurrente \*\*\*\*\*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos, Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

Leo.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**